

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

MIGUEL BURGOS  
FRAGOSO ET ALS

*Peticionario*

KLRX201500026

*MANDAMUS*

Caso KCD2010-1466

Sobre:  
Cobro de dinero y  
ejecución de  
hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Miguel Burgos Fragoso, Goyita Fittipaldi Pérez y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta, [Burgos-Fittipaldi] presentaron el 27 de mayo de 2015, en jurisdicción original, un recurso de *Mandamus* acompañada de una solicitud de orden en auxilio de jurisdicción. Solicitaron que le ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] adjudicar unas mociones pendientes y la cancelación de la subasta señalada para el 28 de mayo de 2015.

Atendida la petición, el 27 de mayo de 2015 ordenamos la paralización de la ejecución de la sentencia dictada, incluida la venta en pública subasta de la finca en controversia hasta que otra cosa dispusiésemos. También le ordenamos al Banco Popular que presentara su posición.

El 15 de junio de 2015 el Banco Popular solicitó la desestimación del recurso por no habersele notificado el recurso

de Mandamus ni la moción en auxilio de jurisdicción como lo requieren las Reglas 55, 13 y 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

Procedemos a evaluar.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de mandamus, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253 (2010); Véase Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3421

Dispone la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que los procedimientos de *mandamus* se registrarán por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales y por dicho reglamento. Véase 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 54.

A su vez, la Regla 55(J) estatuye que:

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de mandamus dirigido contra un juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. **En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al juez(a) con copia del escrito de mandamus de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de mandamus y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B) de este apéndice.** (énfasis nuestro)

4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 55(J)

Por su parte Regla 13 B sobre notificación a las partes indica que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y

los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”.

[...] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13B

De otro lado, la Regla 54 de Procedimiento Civil, indica que “El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto...”<sup>32</sup> LPRA Ap. V.

El recurso de *mandamus* es altamente privilegiado y discrecional. Por eso es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento, lo cual incluye la juramentación del recurso y la notificación a las demás partes. El peticionario no cumplió con dichos requerimientos y así lo hemos corroborado. La moción solicitando orden en auxilio de jurisdicción a tenor con la Regla 79 de nuestro reglamento, tampoco fue notificada, como lo establece dicha Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 79. Consecuentemente procede desestimar la petición de *mandamus*. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones; 4 LPRA Ap. XX-II R. 83.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima sin perjuicio el recurso de *mandamus* de epígrafe y dejamos sin efecto la orden en auxilio de jurisdicción que emitimos el 27 de mayo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones